

según el art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en este sentido, se traen a colación las Sentencias del Tribunal Constitucional de 15 de julio de 1982, 14 de marzo de 1988 y 28 de abril de 1988, así como, especialmente (por la similitud en el supuesto de hecho) las de 2 de julio de 1987 y 8 de junio de 1988.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones el 7 de octubre de 1988 en el que solicita se dicta Sentencia otorgando el amparo. Es evidente que ha existido un error de la recurrente al dirigir su escrito de comparecencia a una Sala equivocada del Tribunal Supremo. Ahora bien, conviene destacar que fue inducido a dicho error por una actuación equivocada de la Audiencia que conoció del asunto en primera instancia, mediante su providencia de 7 de noviembre de 1986, por lo que resulta de aplicación la doctrina establecida en la STC 172/1985, de 16 de diciembre: «Los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (fundamento jurídico 7.º). Además, ha habido también una clara deficiencia en el funcionamiento del Tribunal Supremo pues la providencia de 23 de febrero de 1988 da una respuesta tardía al escrito de personación cuando ya se había dictado Sentencia sin la audiencia de la recurrente; por el contrario, la Secretaría de la Sala Tercera debió haber dado cuenta a la recurrente del cambio de Sala, proveyendo al escrito de personación, en los plazos previstos en el art. 315 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otra parte, en STC 151/1987, de 2 de octubre, ya se estableció que las normas de reparto entre las Salas no son de general conocimiento y no tienen por qué ser conocidas obligatoriamente, por mucha notoriedad que se alegue. En definitiva, se está ante una situación de falta de audiencia de una de las partes por un error que no es imputable a la falta de diligencia de la recurrente.

9. Por providencia de 18 de junio de 1990, la Sala acuerda fijar el día 21 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Se queja la demandante de que la Sentencia impugnada fue dictada *inaudita parte* y, por tanto, sin que se le ofreciera la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de contradecir las argumentaciones de la parte apelada, lo que condujo a que fuera revocada la Sentencia aplazada (que era favorable a sus pretensiones) y a una inconstitucional situación material de indefensión, lesiva del art. 24.1 de la Constitución. Todo ello —se afirma en la demanda— fue la consecuencia de un error de la Audiencia Territorial de Valencia que, mediante providencia de 7 de noviembre de 1986, emplazó a la demandante a que compareciera ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en lugar de hacerlo, como correspondía, ante la Sala Tercera, que era la realmente competente para conocer del recurso por razón de la materia, circunstancia ésta de la que la demandante no tuvo conocimiento hasta que, por providencia de 23 de febrero de 1988, la citada Sala Tercera le devolvió el escrito de personación y le notificó que ya se había dictado Sentencia con fecha 30 de noviembre de 1987.

2. Este Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el emplazamiento tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el término en que ha de comparecer, el objeto y el órgano judicial ante el que debe hacerlo, como datos necesarios para poder defender sus derechos e intereses legítimos, de suerte que sólo la incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable al justiciable puede justificar una resolución judicial *inaudita parte* (SSTC 112/1987, y 114/1988, entre otras).

En la queja que ahora resolvemos, el examen de las actuaciones arroja como resultado indubitado que la Audiencia Territorial de Valencia emplazó a la demandante, por providencia de 7 de noviembre de 1986, a que compareciera ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, emplazamiento al que la solicitante de amparo respondió diligentemente mediante un escrito de personación dirigido a dicha Sala Cuarta y presentado en el Registro General del Tribunal Supremo el día 29 siguiente, sin que conste que tal escrito fuera oportunamente proveído ni se le advirtiera del error producido en el emplazamiento ni se le indicara la Sala del Tribunal Supremo que realmente tramitaba el

recurso de apelación interpuesto por la otra parte. Sólo mucho más tarde, el día 23 de febrero de 1988, la Sala Tercera devolvió a la demandante el escrito de personación y le notificó que había recaído Sentencia con fecha 30 de noviembre de 1987, cuando ya era imposible el ejercicio del derecho a la defensa de las propias posiciones. Quiere ello decir que el inicial error judicial indujo a un subsiguiente error en la personación de la demandante, a cuyas resultas se produjo una situación material de indefensión para la parte apelada que ahora se alza en amparo.

Tal indefensión es contraria al art. 24.1 de la Constitución. Como señala el Ministerio Fiscal, es doctrina reiterada de este Tribunal que los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del justiciable, salvo en los casos en que la situación acaecida sea también imputable a la falta de diligencia de la parte (SSTC 43/1983 y 172/1985, entre otras). Y aun cuando la demandante pudo conocer, como señala el Abogado del Estado, el turno de distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal Supremo, pues el acuerdo en el que se establece tal distribución se publica en el «Boletín Oficial del Estado», tal diligencia no puede ser razonablemente exigida en este caso, dado que fue la misma Audiencia *a quo* la que indujo equivocadamente a la recurrente a personarse ante una determinada Sala del Tribunal Supremo, instrucción que aquélla siguió sin resultado alguno para su derecho de defensa en la apelación. De otro lado, tampoco es excusable que el Tribunal *ad quem* no proveyera oportunamente al escrito de personación de la hoy solicitante de amparo, advirtiéndole del error padecido, pues el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión impone a los órganos judiciales un deber positivo de promoción del derecho de defensa de los justiciables, una de cuyas exigencias es la advertencia tempestiva de los defectos formales que puedan ser subsanados. El incumplimiento de este deber —o su tardío e inútil cumplimiento tras haberse dictado Sentencia firme en el asunto— no puede ser justificado o excusado, como el Abogado del Estado pretende, por la sobrecarga de asuntos que sufre la Administración de Justicia, si con ello se anula o impide el ejercicio de un derecho fundamental. Pues si el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impone a los Jueces un deber de colaboración con las partes ante la simple inobservancia, no deliberada o maliciosa, de requisitos formales, con mayor razón tal deber es exigible —y exigible sin dilaciones indebidas— en casos como el presente en que son los propios órganos de la Administración de Justicia quienes por error han provocado tal inobservancia.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por doña María Dolores Yguar Martínez y, en su virtud:

Primero.—Anular la Sentencia dictada el 30 de noviembre de 1987 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo con el núm. 290/85 y en grado de apelación.

Segundo.—Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a obtener la tutela judicial efectiva.

Tercero.—Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho vulnerado para lo cual deberán retrotraerse las actuaciones seguidas en el rollo de apelación antes citado al momento inmediatamente posterior a la presentación del escrito de personación, con la finalidad de que sea oportunamente proveído tal escrito y de que la recurrente pueda comparecer y actuar como parte apelada ante la Sala del Tribunal Supremo que corresponda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 660/1988 promovido por «Banco de Inversión Herrero-Inyherbank, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Aquiles Ullrich Dotti y defendido por el Letrado don Faustino Crespo Crespo contra Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera), de 11 de marzo de 1988.

**15877** Sala Primera. Sentencia 118/1990, de 21 de junio. Recurso de amparo 660/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación interpuesto. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; y don Fernando García Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

Ha intervenido el Ministerio Fiscal, don Carlos Salgado Lalaguna, don Manuel Ferrer Laguarda, don Francisco Iglesias Anés, don José Luis Vicente Espín y don Manuel García Lasso, representados por Procurador, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. El 7 de abril de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que se interpuso el recurso de referencia, en el que se solicita la anulación del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1988.

2. La demanda señala los siguientes antecedentes:

a) La Entidad actora interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 23 de octubre de 1987.

b) Pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal fueron devueltas con la fórmula de «visto». Por providencia del Tribunal Supremo, de 15 de febrero de 1988 se pasaron los Autos al Magistrado Ponente para instrucción.

c) Por providencia del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 1988, se requirió al Procurador de la parte recurrente para que dentro del término de diez días acreditase la colegiación en el de Madrid del Letrado que suscribe el escrito formalizando el recurso o la habilitación que se le hubiese conferido conforme a la Ley de 8 de julio de 1980.

d) Por escrito de 5 de marzo de 1987 presentado ante la Sala Primera del Tribunal Supremo la parte recurrente solicitó que se tuviese al Letrado señor Crespo Crespo como suficientemente habilitado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

e) Por Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 11 de marzo de 1988 se inadmitió el recurso de casación interpuesto al ser extemporánea la habilitación del Letrado que suscribe el escrito de formalización del recurso.

3. La Entidad actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto del Tribunal Supremo impugnado. Aduce como violado el art. 24.1 de la Constitución. Funda su queja en que la inadmisión del recurso después de haber subsanado, en el plazo concedido al efecto, el defecto observado, ocasiona una manifiesta vulneración al principio constitucional de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, produciendo indefensión por tratarse de Auto contra el que no cabe recurso alguno. En tal sentido señala que el art. 10 L.E.C. debe ponerse en inmediata relación con la Ley 38/1980, de 8 de julio, según la cual todo Letrado incorporado a cualquier Colegio de España, podrá actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tenga que incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien, y el sentido de esta Ley no puede ser otro que la habilitación inmediata de cualquier Letrado que haya intervenido en los Autos origen del recurso en la tramitación de éste, con independencia de que, posteriormente, a los efectos de respetar las normas propias de cada Colegio de Abogados, se le comunique al Decano del Colegio en cuyo territorio se actúa, esta intervención.

En el presente caso la interpretación rigorista del Tribunal Supremo no teniendo por subsanada la falta de habilitación del Letrado para interponer el recurso de casación, pese a estar habilitado por el Colegio de Abogados de Madrid vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, el 9 de mayo de 1988, tener por interpuesto el recurso de amparo, y requerir testimonio de la actuaciones del recurso de casación antes de decidir sobre su admisión a trámite, en virtud del art. 88 LOTC, así como los datos identificativos de los procedimientos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Territorial. Por escrito ingresado el siguiente día 24, el Procurador señor Ullrich facilitó la información requerida. Igualmente, solicitó la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, en cuanto declaraba la firmeza de la Sentencia de la Audiencia. Se basaba en que la parte contraria había reclamado el pago de las costas a que había sido condenado, por un importe cercado a los 3.000.000 de pesetas, y si se estimara el recurso de amparo se plantearía un grave problema respecto a la recuperación de las cantidades pagadas, por las circunstancias del caso. El mismo día 24 de mayo, fue recibido el testimonio de lo actuado en el rollo de casación, remitido por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección acordó reclamar las actuaciones al Juzgado y a la Audiencia Territorial, y, respecto a la solicitud de suspensión, acordar lo que proceda una vez se resolviese sobre la admisión del recurso. Los testimonios fueron recibidos el siguiente día 24.

5. El recurso fue admitido el 7 de noviembre de 1988, mediante providencia en la que se ordenó formar la correspondiente pieza de

suspensión. Con esta misma fecha se concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la suspensión solicitada.

Por escrito registrado el 23 de noviembre de 1988; el Banco recurrente reiteró su solicitud de suspensión, para obtener el reintegro «en caliente» de las cantidades pagadas, para evitar que el amparo perdiera una de sus finalidades, consistente en evitar la firmeza de la Sentencia de la Audiencia. El Ministerio Fiscal informó al día siguiente que, dado que el recurrente no había aportado copia de la Sentencia de la Audiencia desconocía su parte dispositiva, por lo que no podía ponderar si concurren o no las circunstancias prevenidas en el art. 56 LOTC. En cualquier caso, al corresponder al recurrente la carga de la prueba del fallo cuya suspensión pide, concluyó estimando que no procedía acceder a ella.

Por Auto de 6 de febrero de 1989, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada, porque la finalidad del recurso de amparo, abrir la vía al recurso de casación, no se veía perjudicada por el pago de las costas. Si en su momento el Tribunal Supremo acabara anulando la imposición de costas, el recurrente siempre podría instar su devolución, sin que se advirtiera razón alguna por la que deban ser más dignos de protección sus intereses que los de los profesionales beneficiados por la condena, que apoyan su derecho en una resolución judicial, en cuyo mantenimiento existe en principio un interés general.

6. El 23 de diciembre de 1988 compareció el Procurador don Francisco Reina Guerra, en representación de don Carlos Salgado Lalaguna, don Manuel Ferrer Laguarda, don Francisco Iglesias Anés, don José Luis Vicente Espín y don Manuel García Lasso. El 16 de enero de 1989 se libró nueva comunicación al Juzgado, a fin de que se practicara el emplazamiento de la Entidad CIDEOFISA, de conformidad con lo dispuesto por el art. 269 L.E.C., remitiendo un ejemplar del boletín en la que aquél se inserte. La comunicación fue reiterada telegráficamente el 8 de marzo siguiente. Se recibió constancia de su cumplimiento el siguiente día 16, por lo que, al haber transcurrido el término para comparecer, mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección dio vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal.

7. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones el 25 de abril de 1989, reafirmando el cumplimiento de los requisitos procesales del amparo, así como las razones por las que las pretensiones deducidas en su demanda debían ser estimadas. En su opinión, la STC 39/1988, respaldaba sus tesis, lo mismo que la 174/1988.

Don Carlos Salgado Lalaguna y las restantes personas representadas por el Procurador señor Reina Guerra, se opusieron a la estimación del amparo, mediante escrito registrado el 25 abril 1989. La razón es que toda la documentación del recurrente se apoyaba en un sofisma, ya que es indudable que la ley exige que el Letrado que suscribe un recurso esté habilitado para actuar como colegiado en ese asunto concreto con anterioridad al momento de formalizar el recurso. Dado que la habilitación se produjo varias semanas después de formalizado éste, es evidente que debía ser inadmitido por no haber sido firmado por Letrado que reuniera los requisitos legales de estar colegiado en Madrid, o alternativamente estar incorporado en otro Colegio de Abogados y además estar habilitado por el Decano de Madrid. No se trata de rigorismo procesal, sino de una norma de orden público, cuyo incumplimiento es únicamente imputable a una negligencia por parte de la recurrente.

El Fiscal, también el 25 abril 1989, informó que procedía dictar sentencia denegando el amparo impetrado. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el acceso a los recursos establecidos por las leyes, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por éstas; la interpretación de estos requisitos no ha de hacerse obstaculizando el ejercicio del derecho, con un rigor formalista, sino en un sentido que favorezca la efectividad del derecho. En la STC 139/1987, se declaró el carácter subsanable del presupuesto de la habilitación del Letrado, en un caso en que el interesado la había solicitado en tiempo y forma, y sólo la concesión tardía por parte del Colegio había provocado la inadmisión del recurso. La exigencia de Letrado y de su colegiación ha sido considerada compatible con el art. 24.1, en la STC 168/1985, y no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los presupuestos procesales (ATC 1226/1988). Como la habilitación no se pidió al Colegio de Madrid antes de expirar el plazo de cuarenta días para formalizar el recurso de casación, siendo así que tanto su obtención como su acreditamiento es carga que pesa sobre la parte recurrente, es claro que se incumplió un requisito válido constitucionalmente, y que justifica la inadmisión del recurso.

8. Por escrito presentado el 29 marzo 1990, el Banco recurrente trajo a la atención de la Sección la STC 177/1989, que estimó un recurso de amparo en un supuesto que, a su juicio era idéntico al sufrido por él. El siguiente 23 abril, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la otra parte para que, en el plazo de diez días, pudieran alegar lo que estimaran pertinente. En el plazo señalado solamente informó el Fiscal, que admitió que a partir de la STC 177/1989, posterior a su primer escrito, seguida por otras muchas (SSTC 10 a 14/1990, 29, 33 y 34 y 39/1990) el Tribunal ha establecido la doctrina de que la única extemporaneidad a considerar en la falta de habilitación del Letrado que suscribe un

recurso será la que se produzca en relación con el plazo de subsanación, al margen de la que pudiera producirse respecto al de formalización del recurso, y en relación solamente con su solicitud, y no con su concesión o su acreditación, pues aquella es la única actuación que depende de la diligencia de las partes. Por tanto, como en el presente caso la habilitación había sido presentada dentro del plazo de subsanación pidió que se tuviera por modificada la petición formulada en su primer informe, en el sentido de que procede acceder al amparo impetrado en nombre del recurrente.

9. Por providencia de 18 de junio de 1990 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo trae de nuevo al conocimiento de este Tribunal la inadmisión de un recurso de casación civil, correctamente preparado y admitido por la Audiencia, y debidamente interpuesto ante el Tribunal Supremo, a causa de que el Abogado que lo suscribió con su firma no había acreditado la habilitación por parte del Decano del Colegio de Abogados de Madrid, a pesar de que el Letrado se encontraba incorporado a otro Colegio de Abogados, y había intervenido en la instancia. Nuestras sentencias ya han estimado en el fondo varios recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales, cuando no idénticos, al que ahora conocemos, como no han dejado de señalar tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal. La inadmisión de un recurso por la razón que funda al Auto impugnado ha sido considerada contraria al derecho a los recursos legales, nsito en el derecho fundamental a la tutela judicial proclamada por el art. 24.1 de la Constitución, en una línea jurisprudencial iniciada por la STC 139/1987, en un caso de casación penal, cuya doctrina fue ampliada al ámbito civil por la STC 177/1989, la cual ha sido seguida por una larga lista de resoluciones (STC 10 a 14/1990, 33 y 34/1990, 39/1990 y 99/1990. Este consolidado cuerpo de jurisprudencia convierte en innecesario repetir aquí la doctrina sentada en las sentencias citadas, que resulta de plena aplicación al presente litigio.

2. En todas estas Sentencias se ha explicado que la inadmisión de un recurso por causa de la falta de habilitación del Letrado que lo suscribe vulnera el deber que la Constitución impone a todos los Tribunales de evitar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar una resolución de fondo, que es el medio normal de dispensar una tutela judicial efectiva y sin indefensión. La inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurra en defectos procesales, por lo que, siempre que tales defectos advertidos no tengan su origen en una actitud maliciosa o consciente del interesado y no dañen la regularidad del procedimiento, ni el derecho de defensa de la parte contraria, se le ha de conceder al recurrente su posibilidad de subsanación.

3. En el caso que nos ocupa, una vez advertido por la Sala el incumplimiento del deber colegial al que se refiere el art. 22 del Estatuto

General de la Abogacía, lo puso en conocimiento del recurrente, mediante providencia de 23 de febrero de 1988, quien inmediatamente solicitó y obtuvo la oportuna «habilitación» colegial del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid aportando el día 5 de marzo de 1988 la referida certificación colegial dentro del plazo concedido al efecto.

La conducta del recurrente, en orden a la subsanación del incumplimiento de este requisito, no puede, pues, ser tachada de falta de diligencia; tampoco se ha justificado en qué medida ha podido padecer el derecho de defensa de la parte contraria mediante la aportación supuestamente extemporánea de dicha habilitación colegial, ni mucho menos se ha visto alterada la integridad objetiva del proceso, pues una cosa es la capacidad de postulación necesaria para interponer un recurso de casación, que el recurrente la ha ostentado siempre por la circunstancia de ser Abogado en ejercicio, y otra muy distinta, la justificación documental del cumplimiento de un deber colegial, que, al propio tiempo, sirve de instrumento (aunque no el único) para acreditar dicho presupuesto procesal.

4. La Sala Primera del Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso de casación, no obstante haber sido subsanado el incumplimiento del requisito colegial, exigido por el art. 22 del E.G.A. (cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda por ninguna de las partes), ha hecho recaer sobre el derecho a la tutela del ciudadano justiciable las consecuencias de, a lo sumo, un tardío incumplimiento del requisito en cuestión, sin haber acreditado la prosecución de finalidad constitucional protegida alguna, razón por la cual hemos de calificar manifiestamente desproporcionada la vulneración del derecho a la tutela en su manifestación de libre acceso a la casación legalmente establecida.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y, en consecuencia, acuerda:

1.º Anular el Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 11 de marzo de 1988, dictado en el rollo del recurso de casación núm. 1.854/87.

2.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que se resuelva sobre ella teniendo por subsanado el requisito de la habilitación colegial.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos noventa.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

**15878** Pleno. Sentencia 119/1990, de 21 de junio. Recurso de amparo 507/90. Contra decisión del Presidente del Congreso de los Diputados de 4 de diciembre de 1989 por la que se deniega a los recurrentes la condición plena de Diputados. Vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E., en relación con la fórmula de acatamiento de la Constitución utilizada por los Diputados de Herri Batasuna.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 507/90, promovido por doña Itziar Aizpurrúa Egaña, don Juan Cruz Idígoras Guerricabeitia y don Angel Alcalde Linares, representados por el Procurador don José Manuel de Dorremocha Aramburu y asistidos por el Letrado don Ignacio Iruin

Sanz, contra la decisión del Presidente del Congreso de los Diputados de 4 de diciembre de 1989. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Congreso de los Diputados, representado y defendido por el Letrado de las Cortes Generales y Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de dicha Cámara don León Martínez Elipe. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

### I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 1990, el Procurador don José Manuel de Dorremocha Aramburu, obrando en nombre y representación de doña Itziar Aizpurrúa Egaña, don Juan Cruz Idígoras Guerricabeitia y don Angel Alcalde Linares, interpuso recurso de amparo contra la decisión del Presidente del Congreso de los Diputados de 4 de diciembre de 1989, por la que se deniega a los recurrentes la adquisición de la condición plena de Diputados.

2. Los hechos más relevantes en orden a la elucidación de las cuestiones planteadas en el presente proceso son los que a continuación se consignan:

A) El 21 de noviembre de 1989, fecha de la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados, su Presidente procedió a tomar juramento a los asistentes a la misma, recordándoles «que, de acuerdo con los precedentes de la Cámara, el acatamiento se presta mediante la fórmula "sí, juro", o "sí, prometo", y efectuándoles la pregunta: ¿juráis o prometéis acatar la Constitución?». Realizado el correspondiente llama-